

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1222/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tempoal

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tempoal a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300557100004222**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tempoal, en la que requirió lo siguiente:

...

SOLICITO TENGAN A BIEN INFORMARME LA FACULTAD CON LA QUE SE ENCUENTRAN ASIGNANDO ESPACIOS PARA EL COMERCIO SOBRE LA VIA FEDERAL A LA ALTURA DE LA SALIDA A TANTOYUCA HASTA LA LOCALIDAD DE LLANO GRANDE, EL COSTO QUE TIENE CADA ESPACIO ASIGNADO Y BAJO QUE FACULTAD ESTAN REALIZANDO EL COBRO; SOLICITO TAMBIEN EL PERMISO SI ES QUE SE HA OTORGADO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA REALIZAR LO ANTES MENCIONADO.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el once de marzo de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintidós de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

6. Ampliación de plazo para resolver. El siete de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

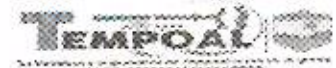
SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio MT/UTAI- /2022 presumiblemente de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio MT/SPM- /2022 del Administrador del Mercado en los que se observa lo siguiente:

...



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEMPOAL, VER.
2022-2025**

DEPARTAMENTO	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ciudad	TEMPOAL, VERACRUZ
Asunto	Transparencia

**C. GUADALUPE TRINIDAD CAMARGO
TEMPOAL DE SÁNCHEZ, VERACRUZ.
PRESENTE**

El suscrito Ing. Kevin Rodrigo Ponce Juárez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tempoal, de Sánchez, Veracruz, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución General de la República; 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito notificarle la solicitud de información recibida mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300557100004222, en la cual solicita lo siguiente:

- 1.- Informar sobre la facultad sobre la que se encuentran asignados los espacios para el comercio sobre la vía federal a la altura de la salida a Tantoyuca hasta la Localidad Llano Grande.
- 2.- El costo que tiene cada espacio asignado y bajo qué facultad se está realizando el cobro.
- 3.- Solicito también el permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para realizar lo antes mencionado.

Con base en lo anterior, le solicito de la manera más atenta, giro sus amables instrucciones a quien corresponda para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente oficio, remitan a esta Unidad, la información que corresponde a su área.

No se omite mencionar que el comité de transparencia se debe pronunciar en caso de:

- Inexistencia de la información, por lo que se debe acreditar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la búsqueda exhaustiva.
- Incompetencia, fundado y motivando sus manifestaciones.
- Clasificación de información y en su caso, elaboración de versiones públicas exponiendo con apego a la normatividad de la materia las razones e hipótesis normativas aplicables, así como la prueba del daño.

**TEMPOAL, VER.
H. AYUNTAMIENTO 2022 – 2025
"VOLVIMOS AL BUEN CAMINO..."**

...



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEMPOAL, VER.
2022-2025**

DEPARTAMENTO	TRANSACCIONES
Ciudad	TEMPOAL, VERACRUZ
Asunto	El tema de cobros

No teniendo otro asunto que tratar, me despido de Usted quedando a sus distinguidos órdenes.

**ATENTAMENTE
"LA FORTALEZA Y LA GRANDEZA DE TEMPOAL ESTA EN SU GENTE POR
ESO...VOLVIMOS AL BUEN CAMINO."
TEMPOAL, VER.; A 11 DE MARZO DE 2022.**

Guadalupe Trinidad Camargo
**C. GUADALUPE TRINIDAD CAMARGO
ADMINISTRADOR DEL MERCADO
DE TEMPOAL, VERACRUZ**

Ing. Kevin Rodrigo Ponce Juárez, Presidente Municipal de Tempoal, Ver., con consentimiento y apoyo del C. C. Lic. Samuel Sánchez Rodríguez, Contralor Interno, para el presente oficio.

**TEMPOAL, VER.
H. AYUNTAMIENTO 2022 – 2025
"VOLVIMOS AL BUEN CAMINO..."**

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

LA CONTESTACIÓN RECIBIDA ESTA INCOMPLETA YA QUE ES UN OFICIO DIRIGIDO AL ENCARGADO DE MERCADOS Y FINALIZA CON LA FIRMA DEL OFICIO DE LA MISMA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDO EL OFICIO (SE ADJUNTA ARCHIVO); POR LO CUAL SE INTERPONE LA QUEJA YA QUE LA RESPUESTA RECIBIDA NO ESTA NI FUNDAMENTADA NI COMPLETA.

...

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente en algunos cuestionamientos no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información dio respuesta a la solicitud de mérito a través de dos documentos que de acuerdo con sus encabezados y pies de página hacen presumir que corresponden a la Unidad de Transparencia y al Administrador del

Mercado, sin embargo, dichos documentos no se encuentran completos, puesto que no se observa de manera íntegra la totalidad de los oficios MT/UTAI- /2022 y MT/SPM- /2022.

En ese tenor, si bien el ente municipal obligado proporcionó una respuesta en la que indica que remite documentos en los cuales aduce que se encuentra la información solicitada, como lo son conocer la facultad con la que se encuentran asignando espacios para el comercio sobre la vía federal a la altura de la salida a Tantoyuca hasta la localidad de llano grande, el costo que tiene cada espacio asignado y bajo que facultad están realizando el cobro, así como el permiso si es que se ha otorgado por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para realizar lo antes mencionado; es así que lo fundado del agravio deviene del hecho que esos documentos, tal y como ha quedado evidenciado, no se encuentran completos a efecto del que solicitante pudiera conocer el contenido de los documentos con los que se aduce se atienden las pretensiones del solicitante.

En este sentido, conviene apuntar que el derecho de acceso a la información, implica que no solo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información; en ese contexto este Órgano Garante emitió el **Criterio 4/2016** de rubro **“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FACIL COMPRESIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS.”**

Es por ello que este órgano garante debe velar por que el derecho de acceso a la información de los solicitantes sea tutelado en todos los aspectos que lo integran; por lo que en consecuencia, a pesar de que el sujeto obligado que nos ocupa remitió documentación que a su decir contiene la información solicitada, lo cierto es que ello no resulta suficiente, debido a que lo proporcionado en el procedimiento de acceso no se encuentra completo, lo que hace la totalidad del mismo resulte ilegible para el ahora recurrente.

En este sentido, se estima que no se cumple a cabalidad con la solicitud de información; en las relatadas condiciones y al resultar fundado el agravio expuesto, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información a través de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, motivo por el cual la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en sus numerales 37, fracciones I, II y IX, 72, fracción I, los cuales establecen que el Secretario del Ayuntamiento tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas; además que la Tesorería Municipal es la encargada

de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos el Administrador de Mercados y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá proporcionar en el formato en el que se encuentre generado, la información consistente en conocer la facultad con la que se encuentran asignando espacios para el comercio sobre la vía federal a la altura de la salida a Tantoyuca hasta la localidad de llano grande, el costo que tiene cada espacio asignado y bajo que facultad están realizando el cobro, así como el permiso si es que se ha otorgado por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para realizar lo antes mencionado, sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Para el caso de la información pública que sea puesta a disposición, si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que

puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

